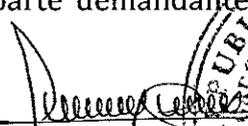
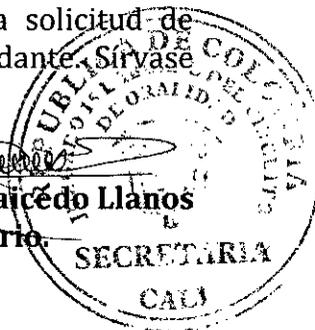


INFORME SECRETARIAL: 2019-009. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora **BLANCA RUBY HERNANDEZ PATIÑO**, en contra de la **PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTROS** informándose que se encuentra pendiente resolver las contestaciones presentadas, así como el recurso de reposición a folio 113 a 115 y la solicitud de aclaración fl. 140 a 141 presentado por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA RUBY HERNANDEZ PATIÑO
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190000900

Auto Interlocutorio No.1543

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, presentó contestación a la demanda, misma que se ciñe a los presupuestos del Art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la diligencia de notificación personal realizada al apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, el pasado **13 de septiembre de 2019, Fl. 139**, debe advertirse que por error involuntario del despacho se dispuso correr el termino de 10 días para contestar, sin prever que el auto admisorio ya había sido notificado a la Dra. Yaneth María Amaya Revelo en calidad de curador ad- Litem de la demandada **PORVENIR S.A.** el pasado **27 de agosto de 2019, Fl. 100** y que ya se había radicado la contestación por parte de la mencionada abogada, al respecto debe aclararse que si bien es cierto, la notificación personal de la demanda al apoderado judicial de **PORVENIR S.A** era necesaria, no es menos cierto que el mismo debe inicial la defensa judicial y tomar el proceso en la etapa judicial en que se encontraba para la fecha de notificación, es decir a partir de la contestación de la demanda, aclarado lo anterior se tendrá sin efecto la parte final del escrito de diligencia de notificación realizada al apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a : "(...) se le corre el traslado por el término legal de Diez(10) días hábiles para que conteste, entregándose para tal fin, copias del traslado respectivo.(...)", por lo que se resuelve agregar sin consideración alguna la contestación presentada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** que reposa a folios 142 a 155.

Ahora bien, teniendo en cuenta las facultades oficiosas que tiene el juez, conforme lo establece el CGP en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPT y SS, se ordena integrar como pruebas de oficio las presentadas por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** a folios **156 a 197** del plenario, a pesar de no tener como válida la contestación.

Finalmente recurre el apoderado de la parte demandante por vía reposición la providencia **No. 2371 del 23 de agosto de 2019**, fl. 113 a 115, manifestando su inconformidad respecto los gastos de curaduría fijados en favor de la Dra. Yaneth María Amaya Revelo, considerando que los mismos son elevados si se tiene en cuenta que el numeral 7 del artículo 148 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral estableció que el desempeño del cargo de curador ad litem debe ser en forma gratuita como defensor de oficio y argumentando además que su representada no cuenta con los recursos económicos por cuando considera que su derecho al mínimo vital y móvil se encuentra vulnerado por el no acrecimiento de la mesada pensional que aduce le corresponde.

Dadas las consideraciones del apoderado judicial de la parte demandante respecto de la condición económica de la demandante, procede el despacho a modificar el valor de los gastos fijados a la curadora ad litem, Dra. Yaneth María Amaya Revelo, en la suma de \$250.000, no sin antes aclarar al recurrente que si bien el legislador suprimió los Honorarios en favor de los curadores ad litem, por propender un fin legítimo con es el acceso a la justicia, no debe imponerse a estos la carga de asumir los gastos que implica el ejercicio del cargo para el que fue designado, y que corresponden a papelería, copias, transportes entre otros, *se le hace saber al recurrente que para el caso bajo estudio se aplicó lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 3 del Acuerdo 1852 de 2003; que en lo pertinente dice “ Cuando haya se señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a los estrictamente necesario”*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto No. 2371 del 23 de agosto de 2019, en el sentido de modificar el valor de los gastos fijados a la curadora ad litem, Dra. Yaneth María Amaya Revelo, en la suma de \$250.000. Conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.679 de Cali y T.P. No. 33.661 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de curador ad litem de la demandada **PORVENIR S.A.**, advirtiéndole que actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa o en representante de la entidad.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la curadora ad litem **YANETH MARIA AMAYA REVELO** por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la parte final de la diligencia de notificación efectuada al apoderado judicial de PORVENIR S.A. en donde se indicó: "(...) se le corre el traslado por el término legal de Diez (10) días hábiles para que conteste, entregándose para tal fin, copias del traslado respectivo (...)", aclarando al apoderado que debe iniciar la defensa judicial y tomar el proceso en la etapa judicial en que se encontraba para la fecha de notificación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: AGREGAR sin consideración alguna la contestación presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. que reposa a folios 142 a 155. Conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEPTIMO: INTEGRAR como pruebas de oficio las presentadas por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** a folios 156 a 197 del plenario, a pesar de no tener como válida la contestación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos del poder otorgado.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

DECIMO: FIJAR para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

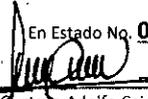
Juez

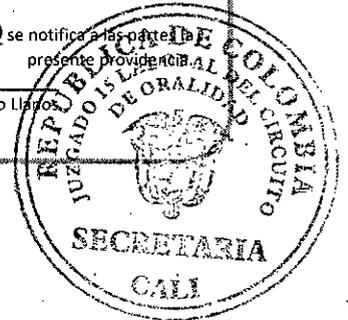
N
2019-009

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE NOVIEMBRE 2020.**

En Estado No. **090** se notifica a las partes de la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Lleras
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 2019-043. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO SALAZAR PELAEZ.
DEMANDADA: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190004300

Interlocutorio No. 1546.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ARMANDO PEREZ MASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.101 de Cali y T.P. No. 54.468 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

QUINTO: FIJAR para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

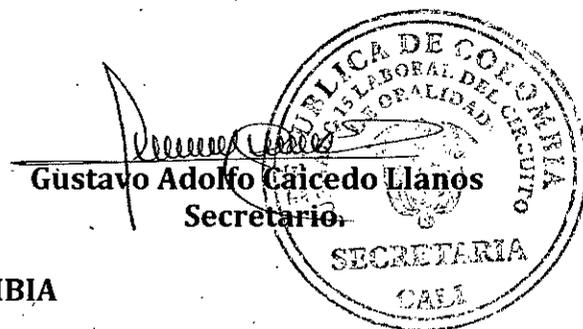
Juez

AFR

2019-043



INFORME SECRETARIAL: 2019-071. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que se hace necesario requerir a las partes. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NELLY ALZATE DE CRISTANCHO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190007100

Interlocutorio No. 1545.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presente proceso tiene como fin el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor PIODECIMO CRISTANCHO (Q.E.P.D.), y que dentro de los hechos esbozados por la parte demandante se indica que tuvo cuatro (4) hijos con el causante, sin embargo, no se evidencia en el plenario los registros civiles de nacimiento

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de los hijos que tuvo con el causante.

Ahora bien, se observa que a folio 50 obra medio magnético aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en que se indica reposa carpeta administrativa del causante el señor PIODECIMO CRISTANCHO (Q.E.P.D.) no obstante, en su revisión se evidencia que no se encuentra la carpeta administrativa ni la historia laboral del causante, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.493.027, por lo que se hace necesario requerir a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los hijos que tuvo con el causante.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES con el fin de que se allegue carpeta administrativa del causante el señor **PIODECIMO CRISTANCHO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.493.027, así como la historia laboral tradicional completa y sin inconsistencias con periodos anteriores y posteriores a 1994 con ingreso base de cotización mes a mes y con todas las novedades.

TERCERO: Que conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se le indica a las partes que deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento, al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

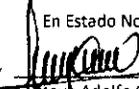
Juez

AFR
2019-071

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

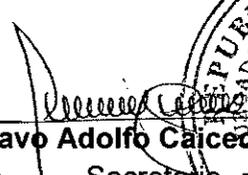
Cali, **18 DE NOVIEMBRE 2020**

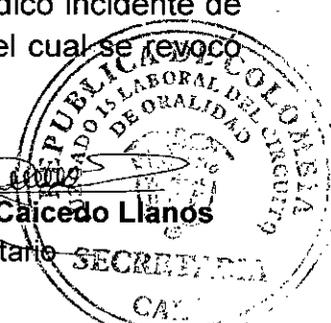
En Estado No. **090** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, adelantado por JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-148-2019, informando que (i) No obra evidencia en el expediente de haberse dado respuesta por parte de Colpensiones al oficio No.415 de 2020, ordenado por Auto No. 717 de 2020, reiterado por Auto No. 755 de 2020; (ii) Obra escrito de la parte ejecutante allegando copia de demanda ejecutiva formulada en su contra y constancias de pago con ocasión de la misma; y (iii) El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se expida la decisión frente a la liquidación del crédito, radicó incidente de regulación de honorarios y solicitó copia del memorial mediante el cual se revocó el poder a él conferido. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1544

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto No. 717 de 2020 se difirió la decisión sobre la liquidación al crédito a la espera de que la parte ejecutada COLPENSIONES informara sobre la expedición de acto administrativo de solución de las obligaciones aquí ejecutadas.

Para tal efecto, se dispuso en el mismo Auto No. 717 de 2020 librar y remitir oficio No. 415 de la misma fecha a la parte ejecutada para que informara sobre la expedición del citado acto administrativo. Por Auto No. 755 de 2020 se reiteró a la Secretaría del Juzgado la orden de remisión del oficio ordenado en el Auto No. 717 de 2020, sin que haya pronunciamiento por parte de la parte ejecutada. Por tanto, se reiterará a COLPENSIONES, para que remita inmediatamente el acto administrativo que hace referencia la parte ejecutante.

En relación con las copias allegadas por la parte ejecutante, se agregarán al expediente sin pronunciamiento alguno.

Respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relativa a la remisión del escrito de su poderdante, mediante el cual revoca el poder conferido, se indicará que no obra en el plenario tal escrito. En cambio, aparece escrito

mediante el cual se revocó únicamente la facultad para recibir, más no el poder. Dicho memorial deberá remitirse al apoderado.

Finalmente, en relación con la regulación de honorarios la misma se rechazará de plano, por las siguientes razones:

- El artículo 76¹ del CGP, aplicable a este asunto por mandato expreso del artículo 1° de dicha codificación, establece como presupuesto de la regulación de honorarios que se haya revocado el poder.
- En el presente caso, según se desprende del Auto No.755 de 2020, no obró la revocatoria del poder conferido por la parte ejecutante JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ al abogado ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA. Simplemente se solicitó y aceptó la revocatoria de la facultad para recibir.
- Así las cosas, el presupuesto esencial del trámite incidental de regulación de honorario no se cumple en este caso concreto, pues no operó la revocatoria del poder, sino de una facultad especial. Vale decir, el abogado ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA continúa siendo apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna, los escritos presentados por la parte ejecutante, mediante el cual allega copia de demanda ejecutiva en su contra y copia de constancias de pago con ocasión de la misma.

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento realizado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que remita, en forma inmediata, la comunicación a que hace referencia el Auto No. 717 de 2020, reiterado por Auto No.755 de 2020.

TERCERO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 717 de 2020, en cuanto a la decisión sobre la liquidación del crédito.

CUARTO: REMÍTASE, vía mensaje de datos, al apoderado judicial de la parte ejecutante, el escrito de su poderdante mediante el cual se revocó la facultad para recibir.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

¹ "...Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes..."

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-148-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **090** se notifica a las partes
la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías
Serrano Abadía" Piso 9

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
OFICIO No. 1023/E-148-2019

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
OFICINAS PRINCIPALES Y SUCURSALES

REFERENCIA: 76001-3105-015-2019-00148-00

Ejecutante: JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ – c.c. 19.116.396

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" – NIT 900.336.004-7

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por Auto No. 1544 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

REITERAR el requerimiento realizado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que remita, en forma inmediata, la comunicación a que hace referencia el Auto No. 717 de 2020 comunicada por Oficio No. 415 de 2020, reiterado por Auto No. 755 de 2020.

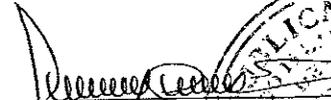
Sirvanse obrar de conformidad, procediendo a enviar lo solicitado.

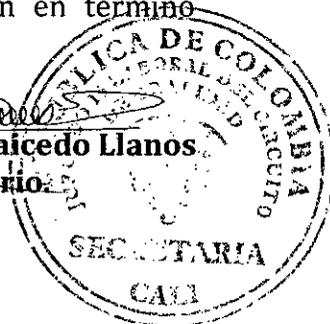
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-148-2019

INFORME SECRETARIAL: 2019-216. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **JULIO CESAR ANGULO CASTRO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informándose que la demandada presentó contestación en término oportuno. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR ANGULO CASTRO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190021600

Auto Interlocutorio No.1541

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, misma que se ciñe a los presupuestos del Art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta las facultades oficiosas que tiene el juez, conforme lo establece el CGP en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPT y SS, se requerirá de oficio a la entidad demandada COLPENSIONES, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa de **JULIO CESAR ANGULO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.693, junto con la historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores al año 1994. Para lo anterior se concede el término de 3 días siguientes a la notificación, para que se remita lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, a la Dra. **HELLEN CAROLINA SALAZAR MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.136.182 de Cali y T.P. No. 229.296 del C.S. de la

Judicatura, quien se le reconoce personería jurídica para que actúe en como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho la carpeta administrativa de **JULIO CESAR ANGULO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.693, junto con la historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores al año 1994.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



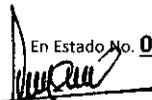
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

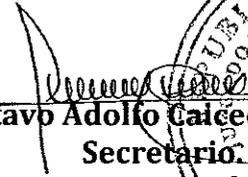
AFR
2019-043

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE NOVIEMBRE 2020**

En Estado No. **090** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 2019-283. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **JAIRO REYES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informándose que la demandada presentó contestación la cual se encuentra pendiente de revisar. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Calcedo Llanos
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO REYES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190028300

Auto Interlocutorio No.1542

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, dentro del término procesal oportuno, no obstante la misma, no se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS. Por cuanto:

1. Observa el despacho que en el acápite de los medios probatorios se relaciona el expediente administrativo el cual no aporta en la contestación.
2. Advierte el despacho que la entidad demandada, no aportó la Historia Laboral Completa y actualizada del demandante **JAIRO REYES CC. 6.349.901**, a pesar de que la misma fue solicitada desde la notificación del aviso.

En razón de lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgándole al demandado el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

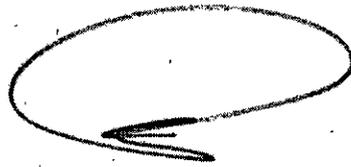
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y

representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle al demandado COLPENSIONES el término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPTySS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

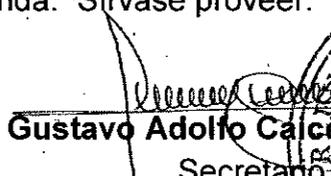


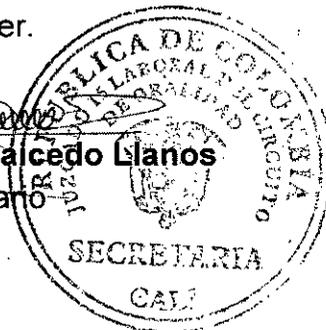
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

NFF
2019-283



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por EDWIN ANDRÉS ASTUDILLO contra DIACO S.A., radicado bajo el P-300-2019, informándole que obra contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Calcedo Llanos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1540

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, DIACO S.A., a través de apoderado judicial formuló contestación a la demanda.

La contestación fue presentada dentro del término legal y se ciñe a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda. Además, previo cumplimiento de la directriz impartida mediante la Circular PCSJC19-18, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GABRIELA RESTREPO CAICEDO, quien se identifica con c.c. 1.144.193.396 y t.p. 307.837 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada, DIACO S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, por parte de DIACO S.A., la demanda presentada por EDWIN ANDRÉS ASTUDILLO.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
O-300-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE NOVIEMBRE 2020**
En Estado No. **090** se notifica a las partes
la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

